

68

2360000

2018 MAY 31 AM 9 20

**TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**  
*Abogada*

Doctora  
**MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO**  
**JUEZ VEINTISIETE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**  
E. S. D.

Ref. Radicación No. 11001-33-35-027-2018-00134-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: MARÍA ELBA BAUTISTA ROMERO  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

**TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.38.216.488 de Ibagué, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 34.114 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la señora MARÍA ELBA BAUTISTA ROMERO, según poder adjunto, procedo a dar contestación a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – lesividad, de la referencia, exponiendo para su consideración los siguientes argumentos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del asunto:

I. **A LAS PRETENSIONES**

**A la primera pretensión.**

Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 111409 del 27 de mayo de 2013, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual le fue reliquidada la pensión de vejez a la señora MARÍA ELBA BAUTISTA ROMERO, porque si bien es cierto, que le reconocieron y pagaron un retroactivo en la suma de \$9.294.559 y no fue girada al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", por efecto de la compartibilidad pensional, este hecho, no generó ninguna apropiación de dineros del Estado en forma ilegal, porque desde septiembre de 2010, esta entidad no le estaba cancelando ninguna suma de dinero por concepto de pensión.

**A la segunda pretensión. 2.1.**

Me opongo a que se ordene el estudio de la pensión de carácter compartida a favor de la señora MARÍA ELBA BAUTISTA ROMERO, porque este estudio fue realizado por el Seguro Social, al proferir la Resolución No. 117481 del 12 de agosto de 2010 y nuevamente COLPENSIONES al proferir las Resoluciones No.SUB 99910 de 16 de abril de 2018 y DIR 100010 de 23 de mayo de 2018, se pronunció sobre la compartibilidad pensional.

**A la segunda pretensión. 2.2.**

Me opongo en atención a que la señora MARÍA ELBA BAUTISTA ROMERO, si bien recibió la suma de \$9.294.559 , como retroactivo de la reliquidación de la pensión de vejez, son dineros que le corresponde legalmente, porque el SENA desde septiembre de 2010, no le venía cancelando ninguna suma de dinero, además el



**TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**  
*Abogada*

error fue del Seguro Social, que no realizó el Giro aquella entidad, por efecto de la compartibilidad pensional.

**A la segunda pretensión. 2.3.**

Me opongo, por cuanto la señora BAUTISTA ROMERO, viene recibiendo la mesada pensional por pensión de vejez, que le fue reconocida mediante actos administrativos proferidos por el Seguro Social y COLPENSIONES, es decir, son dineros recibidos de buena fe. Además COLPENSIONES al proferir las Resoluciones No.SUB 99910 de 16 de abril de 2018 y DIR 100010 de 23 de mayo de 2018, después de definir la compartibilidad pensional, reliquidó la pensión con los aportes que recibió del SENA, en cumplimiento de sentencia judicial, subsanando tácitamente los errores de la Resolución GNR 111409 del 27 de mayo de 2013, proferida por el extinto Seguro Social.

**II. A LOS HECHOS**

**Al hecho primero.**

Es cierto

**Al Hecho segundo.**

Si es cierto

**Al hecho tercero**

Es cierto

**Al hecho cuarto.**

Es cierto

**Al hecho quinto.**

Es cierto.

**Al hecho sexto.**

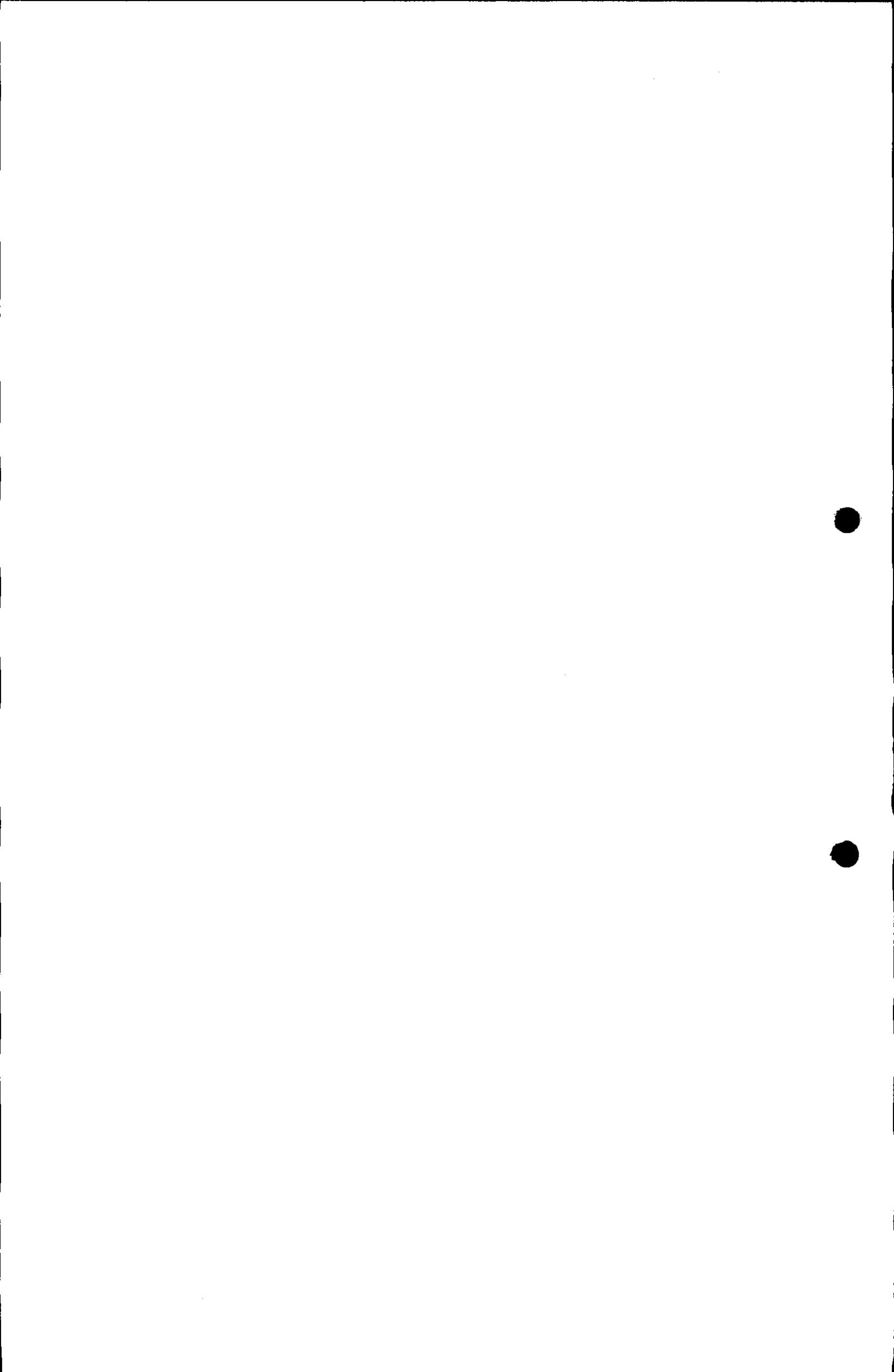
Es cierto.

**Al hecho séptimo.**

Es cierto.

**Al hecho octavo**

Es cierto, pero las razones que tuvo mi representada para no autorizar la revocatoria del acto administrativo, por medio de la cual se le reliquidó la pensión de vejez, es porque lo recibido por sobregiro, le correspondía, en razón que el SENA no le estaba cancelando ninguna suma de dinero y si el Seguro Social omitió girar dichos dineros



# TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ

## Abogada

a aquella entidad, mi poderdante no tiene que sufrir las consecuencias de los errores de la entidad, máxime cuando son dineros recibidos legalmente y de buena fe.

### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

En cuanto a la acción de lesividad, es acertado que la administración puede solicitar la nulidad de sus propios actos cuando resulta jurídicamente improcedente la revocatoria directa, pero es de aclarar que con dicha revocatoria no se produzca un perjuicio.

A la señora MARÍA ELBA BAUTISTA ROMERO, el Seguro Social le reconoció una pensión de vejez con la Resolución No.117481 del 12 de agosto de 2010 y le definió la compartibilidad pensional.

Ahora bien, cuando COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez con la Resolución GNR 111409 del 27 de mayo de 2013, si bien cometió el error de girar el sobregiro a la pensionada y no al SENA, por este hecho el acto administrativo no tiene que ser objeto de revocatoria directa, porque no se produjo un perjuicio a la administración, ya sea al SENA o a COLPENSIONES, porque los dineros que recibió mi representada fueron de buena fe y le correspondía en razón que el SENA, no le estaba cancelando ninguna suma de dinero por concepto de pensión.

A estas alturas. declarar la nulidad del acto administrativos por medio de la cual se le reliquidó la pensión de vejez a mi poderdante y ordenarle que reintegre el sobregiro y las mesadas pensionales que ha recibido, es violar el derecho fundamental del mínimo vital, porque bajar el monto inicial de la misma, después de 6 años de venirla disfrutando, conllevaría a un descalabro económico de la pensionada, sin justificación alguna, porque, la mesada pensional que está recibiendo actualmente es la que le corresponde legalmente.

Respecto a la demanda nos encontramos frente a varios aspectos demostrados que por su importancia además son irrefutables, los cuales me referiré a continuación:

1. Que después de haber laborado en la entidad pública, por espacio de 38 años el SENA mediante Resolución No 00550 del 6 de marzo de 2009, confirmada en reposición por la Resolución No.00997 del 22 de abril de 2009, reconoció pensión de jubilación a la señora MARÍA ELBA BAUTISTA ROMERO.
2. Que el SENA a través de la Resolución No.03754 de 2010 declara una pérdida de fuerza de ejecutoria, de la obligación de pagar la pensión a la señora BAUTISTA ROMERO, por haber asumido el Seguro Social el pago total de dicha pensión desde el 2 de febrero de 2010, a través de la Resolución No.117481 del 12 de agosto de 2010, es decir que aquella entidad, no le siguió cancelando ninguna suma de dinero por concepto de pensión.
3. Que por su parte, el SEGURO SOCIAL con Resolución No. 117481 de 2010-08-12, reconoció a la señora MARIA ELBA BAUTISTA ROMERO, pensión de vejez, en la suma de \$2.271.173 mensuales, definió la compartibilidad pensional y le giró al SENA la suma de \$13.551.332.



**TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**  
*Abogada*

4. Que igualmente, COLPENSIONES mediante la Resolución No. GNR 111409 de 27 de mayo de 2013, reliquidó la pensión de vejez de la señora BAUTISTA ROMERO y le giró la suma de \$9.566.266.

5. Que con fundamento a una demanda, instaura por mi representada, de nulidad y restablecimiento del derecho, le fue reliquidada la pensión de jubilación en un 75% con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios

6. . Que mi representada radicó en COLPENSIONES el 13 de julio de 2017, solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, anexando las Resoluciones Nos. 00381 de 2017 y 1070 de 2017, expedidas por el SENA, mediante las cuales le dio cumplimiento a las sentencias y ordena el pago de los aportes a pensión y el comprobante de pago por la suma de \$36.582.1001, girado a COLPENSIONES.

7. Que COLPENSIONES mediante la Resolución APSUB 3444 del 04 de septiembre de 2017, requiere a la señora MARÍA ELBA BAUTISTA ROMERO para que autorice la revocatoria de la Resolución GNR 111409 del 27 de mayo de 2013, con el argumento que el dinero que le habían girado no le correspondía porque la pensión era compartida con el SENA y dichos dineros tenían que haber sido recibidos por esta entidad y ella decidir a quien correspondía.

8.. Que mediante escrito radicado el 05 de octubre de 2017, mi poderdante se negó a autorizar la revocatoria directa de la Resolución No. GNR 111409/13 y les argumentó que desde la expedición de la Resolución No. 03754 de 2010, por parte del SENA, ésta le dejó de cancelar suma alguna, al declarar una pérdida de fuerza de ejecutoria de la obligación de pagar pensión, pero quien asumió el pago total de su prestación desde el 2 de febrero de 2010, fue el Seguro Social a través de la Resolución No. 117481 del 12 de agosto de 2010.

9. Que COLPENSIONES mediante la Resolución No. SUB298196 de 29 de diciembre de 2017, niega reliquidar la pensión de vejez de la señora BAUTISTA ROMERO, por no estar actualizada la historia laboral, interponiéndose recurso de apelación y subsidio de apelación el 6 de febrero de 2018.

10. Que COLPENSIONES a través de las Resoluciones No.SUB 99910 de 16 de abril de 2018 y DIR 100010 de 23 de mayo de 2018, modificó la Resolución No SUB. 298196 de 29 de diciembre de 2017, ordenando reliquidar la pensión de VEJEZ de la señora MARÍA ELBA BAUTISTA ROMERO, con los aportes que consignó el SENA, aclarado en la parte motiva lo siguiente:

**“Que teniendo en cuenta que la pensión de vejez reconocida en la presente resolución al señor BAUTISTA ROMERO MARÍA ELBA, ya identificada, ostenta el carácter de compartida se reconocerá el retroactivo reconocido por valor de \$24.961.961 al empleador SERVICIO NACIONAL DE PRENDIZAJE – SENA identificada con Nit.899999034**

**“Que teniendo en cuenta que mediante la resolución GNR 111409 de 27 de mayo de 2013 se giró un retroactivo al asegurado por valor de \$9.294.559 cuando dicho retroactivo debía haberse girado a la entidad jubilante SENA por tratarse de una pensión de vejez de carácter compartida se remitirá la presente resolución a la Subdirección 5 para los fines pertinentes”** (negrilla y subrayo fuera de texto).



**TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**  
*Abogada*

11. Que el SENA expidió la Resolución No. 0964 de 19 de junio de 2018, "Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, se señala el valor de una diferencia pensional y se determina sumas a restituir", expedida por el Secretario General y le entregó de lo girado por COLPENSIONES la suma de \$14.258.64 y le descontó \$10.703.316, para pago de aportes con destino a COLPENSIONES, por efecto de la reliquidación de la pensión de jubilación, ordenadas por sentencia judicial.

En este orden está claramente demostrado que la señora MARÍA ELBA BAUTISTA ROMERO, en ningún momento se ha apropiado de dineros del Estado, que no le correspondan.

En efecto, a mi poderdante tanto el SENA, y el SEGURO SOCIAL, en su momento y hoy COLPENSIONES, le reconocieron legalmente mediante actos administrativos la pensión de jubilación y por efectos de la compartibilidad pensional la de vejez. Asumiendo en su totalidad la prestación desde el 2 de febrero de 2010 el Seguro Social hoy COLPENSIONES y por ende quedó exonerada el SENA de cancelarle valor alguno.

Es de resaltar que al expedir COLPENSIONES la Resolución GNR 111409 de 27 de mayo de 2013, el SENA ya no le cancelaba ninguna suma de dinero a la señora BAUTISTA ROMERO y el hecho de no haber girado la suma de \$9.566.266 a esta entidad, reconocidas en la citada resolución sino pagadas a la pensionada, es un error de la administración y no por mala fe de la demandada, como tampoco se generó lo que se está afirmando en la demanda que **"afecta gravemente la capacidad de la entidad de reconocer y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho al reconocimiento vulnerado, a su juicio, el principio de progresividad y acceso a las pensiones de todos los colombianos"** (subrayo y negrilla fuera de texto)

Claramente se observa, el error por parte de COLPENSIONES, en la Resolución GNR 111409 de 27 de mayo de 2013, frente a la actuación de buena fe de mi representada, porque como ya lo expliqué, solo se vino a dar cuenta la entidad, que había girado los dineros equivocadamente hasta el 13 de julio de 2017, fecha cuando radicó la señora MARÍA ELBA BAUTISTA ROMERO, la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez con fundamento a los aportes que consignó el SENA, en cumplimiento de sentencia judicial que reliquidó la pensión de jubilación.

**EXCEPCIONES**

**1 Cobro de lo no debido.**

Mi representada recibió el retroactivo y viene recibiendo las mesadas pensionales reconocidas legalmente y de buena fe, por lo tanto, no tiene que devolver suma alguna.

**2 Compensación**

Frente a lo efectivamente recibido conforme a los lineamientos legales y lo que resultare probado en el transcurso del proceso.



**TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**  
*Abogada*

**PETICIÓN**

- 1. Que no se declare la nulidad de la Resolución .GNR 111409 del 27 de mayo de 2013, "Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez" de la señora MARÍA ELBA BAUTISTA ROMERO, hasta que COLPENSIONES no la corrija con otro acto administrativo.
- 2. Que no se ordene la devolución del valor girado por concepto de retroactivo ni la diferencia recibida por la reliquidación, por haber sido recibidas legalmente y de buena fe.

**PRUEBAS**

Anexo como pruebas las siguientes:

- 1. Fotocopia de las Resoluciones No 00550 del 6 de marzo de 2009 y No.00997 del 22 de abril de 2009, expedidas por el SENA, mediante las cuales reconoció pensión de jubilación a la señora MARÍA ELBA BAUTISTA ROMERO
- 2. Fotocopia de la Resolución No.03754 de 2010, expedida por el SENA, por la cual declara una pérdida de fuerza de ejecutoria, de la obligación de pagar la pensión a la señora BAUTISTA ROMERO.
- 3. Fotocopia de la Resolución No. 117481 de 2010-08-12, mediante la cual el SEGURO SOCIAL reconoció a la señora MARIA ELBA BAUTISTA ROMERO, pensión de vejez.
- 4. Fotocopia de la Resolución APSUB 3444 del 04 de septiembre de 2017, mediante la cual COLPENSIONES requiere a la señora MARÍA ELBA BAUTISTA ROMERO para que autorice la revocatoria de la Resolución GNR 111409 del 27 de mayo de 2013.
- 5. Fotocopia de la Resolución No. SUB298196 de 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de vejez.
- 6. Fotocopias de las resoluciones SUB 99910 de 16 de abril de 2018 y DIR 10010 de 23 de mayo de 2018, expedidas por COLPENSIONES mediante las cuales reliquida la pensión de vejez de la señora MARIA ELBA BAUTISTA ROMERO y reconocer un retroactivo que lo gira al SENA.
- 7. Fotocopia de la Resolución No. 0964 de 19 de junio de 2018, expedida por el SENA, "Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, se señala el valor de una diferencia pensional y se determina sumas a restituir".
- 8. Fotocopia del derecho de petición del 13 de julio de 2017, radicado ante Colpensiones.
- 9. Fotocopia del escrito radicado el 05 de octubre de 2017, ante COLPENSIONES.
- 10. Fotocopia de los recursos de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la resolución SUB 298196 de 29 de diciembre de 2017.



**TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**  
*Abogada*

11. Certificaciones del SENA del 6 de julio, 9 de julio de 2018 y 28 de mayo de 2019.

Anexo poder otorgado por la señora MARÍA ELBA BAUTISTA ROMERO a TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ.

**NOTIFICACIONES**

La señora MARÍA ELBA BAUTISTA ROMERO, recibe notificaciones en la calle 45 No.45- 84, int. 1, apto. 301, cel. 3167513848, Bogotá, D. C.

La suscrita recibe notificaciones en la carrera 13 No. 63-39, Oficina 508, cel. 3114774229 -3002080881, Bogotá, D. C.

Correo electrónico: [demandaspaca@yahoo.es](mailto:demandaspaca@yahoo.es)

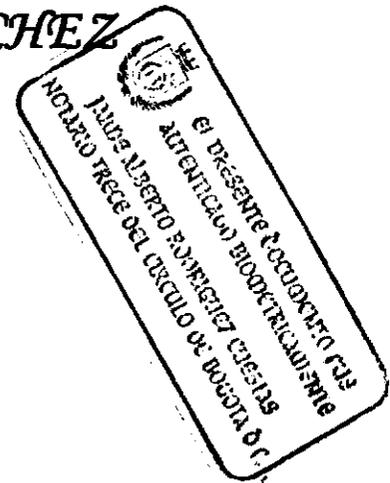
De la Señora Juez,

Atentamente,

  
**TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**  
C. C. No. 38.216.488 de Ibagué  
T. P. No.34.114 del C. S. de la J.



**TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**  
*Abogada*



Doctora  
**MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO**  
**JUEZ VEINTISIETE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**  
E. S. D.

**Ref. Radicación No. 11001-33-35-027-2018-00134-00**  
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**DEMANDADO: MARÍAL ELBA BAUTISTA ROMERO**  
**ASUNTO: PODER**

**MARÍAL ELBA BAUTISTA ROMERO**, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.520.408 de Bogotá, mediante el presente escrito manifiesto a usted que confiero poder amplio y suficiente a la doctora **TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.216.488 de Ibagué, tarjeta profesional No. 34.114 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente e intervenga en el proceso de la referencia hasta su culminación

Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda, proponer excepciones, pronunciarse sobre las medidas cautelares, presentar alegatos, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir libremente este poder y reasumirlo y en general para todo cuanto en derecho estime conveniente en defensa de mis derechos.

Sírvase Señora Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

*María Elba Bautista Romero*  
**MARÍAL ELBA BAUTISTA ROMERO**  
C. C. No. 41.520.408 de Bogotá



Acepto,  
Apoderada:

*Teresa de Jesús Restrepo Sánchez*  
**TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**  
C.C. No.38.216.488 de Ibagué  
Tarj. No.34.114 del C. S. de la J.



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

115888

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA ELBA BAUTISTA ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041520408, presentó el documento dirigido a JUEZ 27 ADMINISTRATIVO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



1ohzwsuk6h2u  
29/05/2019 - 12:23:24:341

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ CUESTAS  
Notario trece (13) del Círculo de Bogotá D.C.



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1ohzwsuk6h2u